



**Ayuntamiento
de Salamanca**

Secretaría General
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica
FG/101/18sm

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO DE INFORMES DE OFICIALÍA
MAYOR/ASESORÍA JURÍDICA

Nº Registro 227/2018

F. Entrada: 22/08/2018

F. Salida 03/09/2018

F. Recepción:

Asunto: Reglamento para la participación democrática en la Ciudad de Salamanca.

1.- El Título VI de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

El 128 de la Ley 39/2015 indica que el ejercicio de la potestad reglamentaria correspondea los órganos de gobierno locales de acuerdo con lo previsto..... en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es el art. 4-1-a) de la Ley de Bases de la Ley de Bases la que atribuye a los municipios la potestad reglamentaria y de autorganización.

El 129 de la Ley 39/2105 señala que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia. En el preámbulo del proyecto de Reglamento debe quedar justificado su adecuación a dichos principios. Principios que se desarrollan en dicho artículo.

El art. 133 de la misma Ley regula la participación ciudadana en la elaboración de Leyes y Reglamentos que dispone lo siguiente:

“Art. 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.



Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica
FG/101/18sm

- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
 - c) *Los objetivos de la norma.*
 - d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*
2. *Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o represente a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*
 3. *La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*
 4. *Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite pro esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquélla”.



Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica
FG/101/18sm

Lo dispuesto en este art. 133 de la Ley 39/2015 debe ponerse en relación con la normativa específica local de la Ley de Bases (Ley 7/1985), y en concreto con los art. 49 y 70-2.

En el art. 49 se regula el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Locales (y Reglamento):

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas en plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Si no hay reclamaciones o sugerencias se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El art. 70.2 regula que las Ordenanzas se publicarán en el BOP y no entran en vigor hasta que se haya publicado su texto completo y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta los arts. 69 a 72 de la Ley de Bases de Régimen Local; los arts. 130 y 131, y 226 a 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.- Teniendo en cuenta todo lo anterior, y analizado el Reglamento de Participación Democrática en la Ciudad de Salamanca, se establecen las siguientes consideraciones:

- a) En la Exposición de Motivos debiera justificarse su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia; tal y como desarrolla el art. 129 de la Ley 39/2015. Además, debiera denominarse Preámbulo en lugar de Exposición de Motivos.



Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica
FG/101/18sm

- b) En el art. 4 (Derecho a la participación), apartado 1) donde dice: *“Todas las personas empadronadas tienen derecho...”*, debiera decir: *“Todas las personas empadronadas en Salamanca tienen derecho...”*
- c) En el art. 15 (Consulta Popular), apartado 2 que dice: *“El procedimiento será el que en cada caso contemple la normativa autonómica que resulte de aplicación”*, debiera decir: *“El procedimiento será el regulado en la legislación del Estado”*. Y ello porque la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencias para tal regulación.
- d) El art. 16-1 (Audiencia pública) es demasiado genérico, ya que no concreta los representantes vecinales que pueden asistir y debatir en la audiencia pública, ni la representación municipal. Por lo que debiera concretarse.
- e) En el art. 40 (Bases de la Convocatoria) la remisión al art. 34-2, debe ser al 36-2. Los arts. 35 al 41 (Régimen de Subvenciones), y en especial el 36-2 y 37 relacionados con las Bases de Ejecución del Presupuesto, debieran ser informados por la Intervención Municipal.
- f) El primer párrafo del art. 52-5 establece: *“Los acuerdos del Consejo de Ciudad requerirán mayoría absoluta de miembros presentes, con un mínimo de ocho”* la dicción es confusa pues el mínimo de ocho no está claro si se refiere a los votos favorables o a los miembros presentes. Debiendo aclararse tal extremo.
- g) En el art. 61-2, donde dice: *“Los Consejos Territoriales..”*; debe decir: *“Los Consejos Zonales...”*.
- h) En el art. 61-3-a), último apartado en el que se establece la posibilidad de asistir al Consejo de zona a tres ciudadanos, debiera añadirse que los tres han de ser vecinos del ámbito territorial de la zona correspondiente.
- i) El desarrollo de los Presupuestos Participativos (art. 66) no interfiere en el procedimiento de aprobación de los presupuestos establecido en los arts. 168 a 170 del TRLHL, ya que supone una actuación previa a la aprobación inicial de los Presupuestos.
No obstante, dicho art. debería ser informado también por la Intervención municipal.
- j) En el art. 70-3 in fine: *“...además, deberán figurar inscritos en el Padrón Municipal con fecha anterior a la celebración de las últimas elecciones municipales”*. Entendemos que



Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica
FG/101/18sm

dicho párrafo debe suprimirse pues supone una discriminación injustificada que los vecinos empadronados antes de las elecciones municipales puedan participar en el pleno, y los demás no.

3.- En cuanto al procedimiento, en el oficio de remisión del Reglamento se indica que el Proyecto de Reglamento se ha sometido ya al trámite de consulta y audiencia previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, por lo que tras las subsanaciones indicadas en este informe y dictamen de la Comisión Informativa, podría aprobarse inicialmente por el Pleno.

Tras la aprobación inicial, el expediente debe someterse a información pública y audiencia a los interesados por un plazo mínimo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, publicándose anuncio en el BOP y anuncio con el texto íntegro del Reglamento en la Web municipal.

Si hay reclamaciones y/o sugerencias deben estimarse o desestimarse en el acuerdo de aprobación definitiva. Si no las hay se entiende adoptado definitivamente el acuerdo.

Debe publicarse íntegramente el Reglamento en el BOP, entrando en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65-2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

En cuanto a la mayoría para su aprobación se requiere mayoría absoluta por ser normativa orgánica. En virtud de lo dispuesto en el art. 47-1-f de la Ley de Bases de Régimen Local.

Es lo que se tiene a bien informar.

En Salamanca, a 04 de septiembre de 2018

El OFICIAL MAYOR



Fdo. Fernando García Flórez

ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL (UNIDAD ADMINISTRATIVA)



ASUNTO: Reglamento para la Participación Democrática en la ciudad de Salamanca.

NORMATIVA APLICABLE.

- Arts. 213 y ss. del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2018.
- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de subvenciones.
- Ley 39/2015, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANTECEDENTES:

Con fecha 29 de Octubre de 2018 se remite por el Jefe de Servicio de Bienestar Social borrador del Reglamento para la Participación Democrática a fin de emitir el correspondiente informe de fiscalización en el articulado del Capítulo IV, bajo la rúbrica de "Régimen de Subvenciones", arts. 35 a 41.

INFORME

Examinada la documentación se informa lo siguiente:

1. Consta informe de la Asesoría jurídica de fecha 4 de Septiembre de 2018.
2. No consta informe técnico.
3. El capítulo IV del Título II contiene el marco genérico del régimen de subvenciones a otorgar a las Entidades Ciudadanas, comprende 7 artículos (Del 35 al 41), los cuales se adecuan a las prescripciones reguladas en la Ley General de Subvenciones, y Reglamento que la desarrolla, las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás disposiciones aplicables.
4. Ley General de Subvenciones establece como norma de carácter básico y principio general la exigencia de concretar en un Plan Estratégico de subvenciones los objetivos y los efectos que se pretenden con su aplicación (Art. 8.1. LGS). Dicho Plan Estratégico ha sido aprobado mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de marzo de 2017, en consecuencia cualquier subvención no incluida en el mismo conllevará su modificación.

5. Previamente a la concesión de subvenciones, según el procedimiento utilizado: convocatoria, concesión directa o formalización de Convenios deberá efectuarse la aprobación del gasto con los trámites establecidos en el RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las Bases de Ejecución correspondientes, siendo preceptivo el informe previo de esta Intervención respecto la convocatoria y Bases específicas reguladoras de las mismas, que contendrán los extremos determinados en los arts. 17 y 23 de la citada Ley de Subvenciones.

6. El órgano competente para su aprobación es el **Pleno**, debiendo ajustarse en su tramitación al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Es cuanto tengo a bien informar

Salamanca, 31 de Octubre de 2018

EL INTERVENTOR,

A circular blue ink stamp from the Ayuntamiento de Salamanca, Intervención. The stamp features a central emblem and the text 'AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA' at the top and 'INTERVENCIÓN' at the bottom. A blue ink signature is written over the stamp.

Fdo. JOSÉ J. GONZÁLEZ MASA

JEFE DE SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL



Ayuntamiento de Salamanca

Área de Bienestar Social
Gestión Administrativa

El Jefe de Servicio de la Unidad Administrativa del Área de Bienestar Social y en relación con las propuestas formuladas por los grupos municipales Ganemos y Ciudadanos de fijar el porcentaje de suscripción de la iniciativa popular prevista en el artículo 14 del proyecto de Reglamento para la Participación Democrática en la ciudad de Salamanca en el 1,5% o 5%, respectivamente, de la ciudadanía que goce del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, **informa lo siguiente:**

Primero.-En la redacción actual del artículo 14 del proyecto de reglamento se fija en "...**al menos por el 10 por ciento** de la ciudadanía que goce del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales" la suscripción de la iniciativa popular, que supone la presentación de propuestas de acuerdos, actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de competencia municipal. Dicho porcentaje es el que corresponde al municipio de Salamanca de acuerdo con la escala fijada en el artículo 70 bis de la ley reguladora de Bases de Régimen Local, que regula la iniciativa popular como uno de los instrumentos de canalización del derecho de participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local. Esta ley se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que se fija en el artículo 149, 1, 18 de la Constitución para el Estado y constituye la garantía de la autonomía local que reconoce asimismo el artículo 140 de la Constitución.

Segundo.-Teniendo en cuenta lo anterior, la potestad reglamentaria de las entidades locales ha de moverse necesariamente en el marco ofrecido por la normativa básica estatal (y autonómica en su caso), en cuanto constituye el "...mínimo común denominador en cuanto al contenido de dicha autonomía ", según señala la Exposición de Motivos de la ley antes citada. La fijación de los porcentajes de suscripción a que se refiere las propuestas de los grupos municipales iría en contra de las previsiones legales y, a juicio de este funcionario, incurriría en la sanción de nulidad de pleno derecho de la normativa municipal en atención a la previsión establecida en el artículo 47-2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala:"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior,...", que no hace sino concretar los principios de legalidad y de jerarquía normativa garantizados en el artículo 9.3 de la Constitución.

Salamanca a 26 de septiembre de 2018

EL JEFE DE SERVICIO,

Fdo. Fernando Lamas Alonso

